



**MORELOS**  
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.  
Dirección General de Legislación.  
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA  
JURÍDICA**

## **REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS**

**OBSERVACIONES GENERALES.-**

Aprobación	2004/08/19
Publicación	2004/12/01
Vigencia	2004/12/02
Expidió	H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos
Periódico Oficial	4363 "Tierra y Libertad"



El C. P. Pedro Pimentel Rivas, Presidente Municipal Constitucional de Ayala, Morelos, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 4, 35, 38 Fracción III y IV, 60, 61 fracción IV y 64 en relación directa con el artículo 41 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, a los habitantes sabed:

Que el día 19 de agosto de 2004, el Ayuntamiento con fundamento en los artículos 115 fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112 y 118 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; se reunió en Sesión de Cabildo y aprobó el siguiente:

## **REGLAMENTO**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** El presente ordenamiento se fundamenta en los artículos 132 a 136 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y tiene por objeto regular la seguridad pública de dicho Municipio.

**ARTÍCULO 2.-** El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para las autoridades, dependencias, órganos y cuerpos municipales que desempeñen alguna función relacionada con la Seguridad Pública, así como para los vecinos, los habitantes, los visitantes o transeúntes del Municipio de Ayala.

**ARTÍCULO 3.-** Se entiende por Seguridad Pública la función a cargo del Estado, entendido como la Federación, Estados y Municipios, que tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.

**ARTÍCULO 4.-** El orden y paz públicos estarán al cuidado de las autoridades municipales, quienes tomarán las medidas necesarias para evitar que dicho orden y paz pública se vean afectados. Por orden y paz pública se entienden los actos tendientes a conservar la tranquilidad y el bienestar colectivo de las personas y de sus comunidades.

**ARTÍCULO 5.-** Son Autoridades Municipales en materia de seguridad pública:



El Ayuntamiento, que ejerce sus atribuciones por conducto del Presidente Municipal;  
El Titular de las corporaciones de seguridad pública municipal; y  
El Consejo Municipal de Seguridad Pública.

**ARTÍCULO 6.-** El Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones en materia de seguridad pública municipal:

- I. Reglamentar todo lo relativo a la Seguridad Pública Municipal en concordancia con la Constitución Federal y con las Leyes Federales y Estatales relativas.
- II. Dictar las medidas necesarias para organizar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y al Cuerpo de Seguridad Pública que dependerá jerárquicamente de la misma, designando las Subdirecciones y atribuciones correspondientes de acuerdo con la legislación y reglamentación vigente.
- III. Dictar las medidas necesarias para organizar el Sistema de Justicia Cívica Municipal, en coordinación con las autoridades judiciales de la entidad.
- IV. Dotar a los Cuerpos Municipales de Policía, Tránsito y órganos auxiliares, de los recursos materiales indispensables para realizar las funciones de policía y apoyo a la prevención de conductas constitutivas de infracciones o delitos y en apoyo a la administración de justicia municipal.
- V. Dotar a la Dirección de Seguridad Pública de los mecanismos necesarios para seleccionar y capacitar a los miembros que conforman la Policía Municipal.
- VI. Dictar las medidas necesarias para administrar y mantener en operación los Centros de Detención Municipales.
- VII. Diseñar y establecer un Programa Municipal de Prevención del Delito dictando para tal efecto las medidas necesarias.

**ARTÍCULO 7.-** La seguridad y el orden públicos dentro del ámbito municipal estarán a cargo del Presidente Municipal quien las encomendará a la Dirección de Seguridad Pública, la cual tendrá a su cargo el Cuerpo Municipal de Seguridad Pública Municipal integrado por la policía preventiva, bomberos y tránsito.

**ARTÍCULO 8.-** La Dirección de Seguridad Pública Municipal estará a cargo de un Director General nombrado por el Presidente Municipal, en uso de sus facultades previstas por el artículo 24 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de



Morelos. El Director General deberá tener, preferentemente, formación en seguridad pública y cumplir con los requisitos que prevé el artículo 44 de la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**ARTÍCULO 9.-** La Dirección de Seguridad Pública tendrá a su cargo el Cuerpo de Seguridad Pública del Municipio y orientará sus acciones hacia el logro de los siguientes objetivos independientemente de los señalados en la legislación aplicable:

Garantizar el cumplimiento de los Bandos, Reglamentos y disposiciones administrativas vigentes en la materia, dentro del territorio del Municipio, respetando en todo caso las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República.

Prevenir la comisión de acciones que contravengan disposiciones jurídicas aplicables al Municipio y que sean constitutivas de delitos o infracciones.

Guardar el orden público dentro del territorio del Municipio.

Administrar los Centros de Detención Municipales.

Implementar y llevar de manera permanente un Sistema de Información del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal.

Auxiliar a las autoridades Estatales y Federales competentes, en la investigación y persecución de los delitos.

**ARTÍCULO 10.-** Para los efectos del artículo anterior, la Dirección de Seguridad Pública Municipal deberá:

Programar las rondas de vigilancia en lugares públicos del Municipio y sitios de tolerancia.

Llevar a cabo la coordinación permanente del Cuerpo de Policía Preventiva con las autoridades auxiliares del Ayuntamiento.

Dividir estratégicamente el territorio municipal en zonas de mayor o menor incidencia en la comisión de faltas y delitos para movilizar un mayor número de elementos en las zonas que lo requieran.

Fomentar la comunicación permanente con las unidades móviles y los puestos de vigilancia mediante la utilización del radio; los reportes radiados deben organizarse mediante la clave correspondiente a cada operación que se efectúe, para lo cual es indispensable que el Cuerpo de Policía Preventiva diseñe un sistema de claves adecuado.

Llevar a cabo la vigilancia de la guarda del equipo y armamento en la



Comandancia de Policía de manera cotidiana después del servicio, a efecto de evitar el uso ilegal o inadecuado del instrumental policiaco.

Lograr vínculos de comunicación y cooperación permanente entre las autoridades Estatales y Federales para que en reciprocidad, se contribuya al logro de los fines de la seguridad pública.

Mantener un intercambio continuo de información con los consejos de coordinación que integren el Sistema Nacional de Seguridad Pública y los respectivos órganos del Poder Judicial, para promover la vinculación de acciones y programas de la administración de justicia y los objetivos planteados en el Programa Nacional de Seguridad Pública.

**ARTÍCULO 11.-** El Cuerpo de Seguridad Pública Municipal es una institución pública destinada a mantener la tranquilidad y el orden público dentro de la jurisdicción territorial que comprende el Municipio de Ayala, protegiendo los intereses de la sociedad. En consecuencia sus funciones serán las de vigilancia y defensa social para prevenir la comisión de algún delito o infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno a través de las medidas que protejan la integridad física de las personas, así como de sus bienes.

**ARTÍCULO 12.-** La Policía Preventiva Municipal tendrá a su cargo la observancia del Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos municipales y demás disposiciones aplicables. En caso de infracción a dichos ordenamientos, deberá presentar, sin demora, a los infractores ante el Juez calificador, para que determine la gravedad de la infracción e imponga la sanción que corresponda, y en su caso ante el Director de Seguridad Pública.

Cuando las circunstancias así lo ameriten, solicitarán el auxilio de otros elementos de Seguridad Pública o de los servicios médicos.

**ARTÍCULO 13.-** La calificación de las infracciones estará a cargo del Juez calificador y las sanciones que sean impuestas por éstos a los infractores, se aplicarán sin perjuicio de las que, en su caso, aplique la autoridad judicial cuando los hechos u omisiones constituyan algún ilícito que origine responsabilidad penal.

**ARTÍCULO 14.-** Cuando un sujeto sea sorprendido en el momento de estar cometiendo un delito, la Policía Preventiva procederá a su detención y deberá



presentarlo sin demora a la Agencia Investigadora del Ministerio Público, junto con los testigos que hayan presenciado los hechos. Asimismo, deberán entregar al Ministerio Público las armas, objetos o instrumentos de cualquier clase que pudiesen tener relación con el ilícito y que se hallaren en el lugar de los hechos, en sus inmediaciones o que se hayan encontrado en poder del presunto responsable.

**ARTÍCULO 15.-** Cuando, en auxilio de la autoridad judicial, quede sujeta una persona a la vigilancia de la Policía Preventiva, deberán tomarse las medidas necesarias.

**ARTÍCULO 16.-** La responsabilidad objetiva derivada de la comisión de infracciones o faltas administrativas recae en los propietarios de vehículos, establecimientos o negociaciones en donde se hayan cometido estas infracciones o faltas. Esta responsabilidad cesa si se demuestra que en la comisión de la falta o infracción no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia. En caso de ser los infractores menores de edad, los padres o tutores responderán de los daños causados a los bienes del Municipio o de los particulares.

**ARTÍCULO 17.-** Cesa la responsabilidad a que se refiere la última parte del artículo anterior, cuando los menores ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios o de talleres, pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata.

**ARTÍCULO 18.-** En caso de que la Policía Preventiva tenga conocimiento de incendios, derrumbes, explosiones o cualquier otro siniestro o hecho similar, dará aviso de inmediato, a las autoridades competentes, tomando, en todo caso, las medidas de emergencia para evitar mayores percances.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA INTEGRACIÓN DEL CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 19.-** Para ser miembro del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal, es decir, de policía preventiva, tránsito y bomberos se requiere:



Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce y ejercicio de sus derechos;  
Tener buena conducta y reconocida solvencia moral;  
Tener 18 años cumplidos al día de la convocatoria;  
Poseer el grado de escolaridad mínimo de secundaria para ingresar a las corporaciones e instituciones de seguridad pública estatales o municipales y preparatoria para policía ministerial;  
No estar sujeto a proceso penal, ni tener antecedentes penales;  
Cubrir los perfiles físico, médico, ético y de personalidad establecidos por el Colegio Estatal de Seguridad Pública, necesarios para realizar las actividades policiales;  
No usar ni consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni ser adicto a bebidas alcohólicas;  
Tener acreditado el Servicio Militar Nacional, en su caso; y  
No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado de la misma u otra corporación e institución de seguridad pública.

**ARTÍCULO 20.-** No podrán reingresar al Cuerpo de Seguridad Pública Municipal y perderán todo derecho derivado del ejercicio de esa función, los miembros que hayan sido condenados por sentencia que cause ejecutoria por delito intencional, sancionado con pena corporal.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 21.-** Los elementos del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal están obligados a cumplir los siguientes principios de actuación y deberes:

Respetar en forma estricta el orden jurídico, la dignidad de las personas y los derechos humanos;  
Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de toda arbitrariedad y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la población;  
Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia



sexual, ideología política o por algún otro motivo;

Obedecer las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, siempre y cuando la ejecución de éstas o el cumplimiento de aquéllas no signifique la comisión de un delito;

Cumplir los objetivos y metas programáticas que le corresponden de acuerdo a su responsabilidad específica;

Someterse a los exámenes y pruebas que se le ordenen para verificar si cumplen con los requisitos de permanencia;

Velar por la vida e integridad física y proteger los bienes de las personas detenidas o que se encuentren bajo su custodia, en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;

Observar las normas de disciplina y orden que establezcan las disposiciones reglamentarias y administrativas internas, así como los manuales de procedimientos de cada una de las corporaciones e instituciones de seguridad pública;

Guardar la reserva y confidencialidad necesarias respecto de las órdenes que reciban y la información que obtengan en razón del desempeño de sus funciones, salvo que por precepto legal se les imponga actuar de otra manera. Lo anterior, sin perjuicio de informar al titular de la dependencia el contenido de aquellas órdenes sobre las cuales tengan presunción fundada de ilegalidad;

No ejecutar ni tolerar en su caso, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra. En caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente. Su inobservancia será sancionada en los términos de las leyes de la materia.

Procurar la prevención de las conductas antisociales antes que su persecución;

Actuar contra toda falta a la ley, en el entendido de que la tolerancia a las faltas menores favorece la comisión de las mayores, además de ser pernicioso en sí misma;

Observar un trato digno y decoroso con sus subordinados y ser ejemplo de honradez, disciplina, honor, lealtad a las instituciones y fiel observante de la legalidad;

Tratar a todo ser humano y a las víctimas del delito con respeto a su dignidad de persona humana;





Recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas, éstas sólo podrán usarse cuando sea estrictamente necesario, de acuerdo al grado de peligrosidad y en la medida que lo requiera para salvaguardar su integridad física o su vida o la de sus compañeros, y atendiendo al hecho específico;

Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

Poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente a quien sea aprehendido en flagrancia en la comisión de un delito o de alguna falta administrativa;

Prestar el auxilio a quienes están amenazados de un peligro personal o hayan sido víctimas de un delito y, en su caso, solicitar los servicios médicos de urgencia;

Atender las llamadas de auxilio de la ciudadanía identificando, registrando y reportándolos inmediatamente al centro de radio comunicación;

Utilizar los uniformes, insignias, identificaciones reglamentarias visibles, equipo y vehículos a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de su deber, en caso de negligencia deberán cubrir el monto del daño o pérdida causado, salvo que esto ocurra por causa justificada;

Asistir a los cursos de formación y actualización policial que imparta el Colegio Estatal de Seguridad Pública, a fin de adquirir los conocimientos teóricos y prácticos que conlleven a su profesionalización; y

Actuar en el marco de las obligaciones que le impone el presente reglamento y las demás aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 22.-** Los elementos del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal, durante su encargo, tienen prohibido:

Realizar cualquier conducta, dentro y fuera del servicio que interrumpa o tienda a interrumpir el desempeño eficiente y oportuno de la función a su cargo;

Portar y utilizar uniforme, equipo, armas y vehículos de uso oficial fuera de sus horas de servicio;

Revelar la información que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes;

Rendir informes falsos a sus superiores respecto de los servicios o comisiones que les fueren encomendados;

Valerse de su investidura para cometer cualquier acto que no sea de su



competencia;

Incitar en cualquier forma, a la comisión de delitos o faltas administrativas;

Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él;

Emitir o cumplir órdenes cuya ejecución constituya un delito; ante esta circunstancia el elemento que reciba la orden lo comunicará inmediatamente al Secretario del Consejo de Honor y Justicia o su homólogo en los ayuntamientos, quien atendiendo a las circunstancias podrá relevar al elemento hasta que se realice la investigación correspondiente;

Permitir la participación de personas que se ostenten como policías sin serlo, en actividades que deban ser desempeñadas por miembros de la corporación o institución;

Cobrar multas o retener para sí, los objetos recogidos a los infractores de la ley;

Dejar en libertad a los presuntos responsables de la comisión de alguna conducta antisocial sin la orden respectiva y por escrito de autoridad competente;

Solicitar o recibir de manera directa o a través de persona distinta, regalos o dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimiento o promesa, por acciones u omisiones del servicio

Cometer, en general, cualquier acto de corrupción;

Presentarse o desempeñar su servicio o comisión bajo los efectos de alguna droga o bebidas alcohólicas;

Presentarse uniformado en casas de prostitución o centros de vicio y otros análogos a los anteriores, sin justificación en razón del servicio;

Realizar colecta de fondos o rifas para beneficio personal;

Utilizar en forma negligente o indebida, dañar, vender o cambiar el armamento, equipo y uniforme que se le proporcione para la prestación del servicio, los uniformes que sean dados de baja, será bajo la responsabilidad del elemento que los recibió, su inmediata destrucción;

Utilizar vehículos sin placas, recuperados y aquellos cuya estancia sea ilegal en el país que hubieren sido asegurados con motivo de la investigación de delitos o de la comisión de faltas administrativas;

En general, hacer uso de los equipos, vehículos y bienes propiedad del Gobierno del Estado o de los municipios para uso personal; y

Las demás que señalen otros ordenamientos legales.



## **CAPÍTULO IV DE LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA**

**ARTÍCULO 23.-** Los elementos del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal, es decir, de la policía preventiva, tránsito y bomberos tendrán garantizada su permanencia si:

Mantienen los requisitos que este mismo Reglamento establece para ser integrante del mismo.

Cumplen con las disposiciones que les fijan los artículos 21 y 22 del presente reglamento; y

Acreditan el requisito de actualización del Colegio y obtienen el certificado respectivo.

**ARTÍCULO 24.-** Los elementos del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal perderán la garantía de permanencia y serán separados por:

- I. Dejar de cumplir alguno de los requisitos para ser integrante del mismo;
- II. Haber proporcionado documentos o datos falsos para su ingreso; y
- III. En general, al haber incurrido en una o más de las causales de remoción de la relación administrativa que establece el artículo 48 del presente reglamento.

**ARTÍCULO 25.-** La integración del Cuerpo de Policía Preventiva Municipal se hará preferentemente con base en los alumnos egresados de la Academia Estatal de Policía del Estado; en caso de que no sea posible, se recurrirá al reclutamiento de ciudadanos de reconocida honorabilidad que satisfagan los requisitos previstos en el artículo 18 de este reglamento.

## **CAPÍTULO V DE LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**ARTÍCULO 26.-** Corresponde al cuerpo de Seguridad Pública Municipal prevenir la comisión de conductas infractoras y delictivas mediante la implantación de unidades de orientación, quejas y denuncias en las instituciones de seguridad pública, donde la ciudadanía disponga de canales confiables para que su participación sea un medio eficaz y oportuno de análisis y supervisión de la seguridad pública.



**ARTÍCULO 27.-** El cuerpo de Seguridad Pública deberá otorgar el apoyo requerido por los consejos de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para la constitución y funcionamiento de los comités de consulta y participación de la comunidad, previstos en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**ARTÍCULO 28.-** Para alcanzar la finalidad de los artículos anteriores, se deberán impulsar campañas de comunicación social que orienten a la población en materia de medidas preventivas y difundan sus derechos como víctimas del delito, así como incentivar la participación de las organizaciones sociales, privadas y públicas del Municipio, en materia de seguridad pública.

## **CAPÍTULO VI DE LA VIGILANCIA Y EL PATRULLAJE**

**ARTÍCULO 29.-** Para disuadir la incidencia de delitos o en su caso reaccionar en forma expedita ante ilícitos en proceso o recién consumados, la policía preventiva municipal realizará servicios de vigilancia fija o móvil.

Se entiende por vigilancia toda actividad de atención y cuidado para brindar protección a las personas para salvaguardar su integridad y patrimonio y preservar el orden y la paz públicos; la vigilancia fija se realizará en zonas determinadas que por su índice delictivo lo requieran, a fin de evitar la comisión de delitos o realizar detenciones en casos de comisión flagrante de delito; la vigilancia móvil consistirá en acciones de vigilancia permanente de caminos, avenidas, calles, plazas, parques, jardines y demás espacios públicos.

En todo momento los integrantes de las corporaciones respetarán los derechos humanos y ajustarán su comportamiento a lo dispuesto por la Constitución General de la República, la Particular del Estado de Morelos, los tratados internacionales y las leyes, reglamentos y manuales de procedimientos y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 30.-** En las labores diarias de vigilancia se buscará una distribución racional de la fuerza policial y que los elementos asignados puedan cubrir áreas en forma



adecuada y eficiente, que enfoquen las necesidades específicas que cada área asignada plantea, que desarrollen una capacidad de reacción expedita y mantengan una relación cercana con los habitantes de modo que les inspiren confianza y puedan reconocer las preocupaciones de los mismos, además de propiciar su colaboración.

**Artículo 31.-** La policía preventiva municipal podrá desarrollar operativos de vigilancia para detener en flagrancia a presuntos responsables de la comisión de delitos mediante el uso de los medios idóneos para tal fin.

Estas actividades se realizarán con estricto apego a la legalidad, respeto a los derechos humanos y mediante controles rigurosos que impidan todo abuso o desviación.

**Artículo 32.-** La Policía Preventiva Municipal establecerá y operará un servicio de atención de emergencias, denuncias y quejas, que en el caso de la comunicación vía telefónica tendrá un mismo número para todo el territorio municipal.

Los llamados de emergencia serán transmitidos en forma inmediata a las unidades operativas respectivas. Las informaciones que no se refieran a delitos o infracciones en proceso o recién consumados se canalizarán a la dependencia que corresponda.

Se mantendrá un registro de grabación de toda comunicación recibida y emitida por la unidad responsable de la atención de emergencias, denuncias y quejas y se dará puntual seguimiento a la respuesta que las mismas merecieron.

La unidad responsable informará a los denunciados o quejados sobre los resultados de sus llamados de emergencia, denuncias o quejas.

## **CAPÍTULO VII DE LAS FALTAS A LA JUSTICIA CÍVICA Y REGLAS DE TRÁNSITO**

**ARTÍCULO 33.-** La prevención y sanción de las infracciones a la justicia cívica o de policía y de tránsito constituirán una alta prioridad de la policía municipal, por ser el medio de prevención del delito y por su efecto en la convivencia pacífica y en la calidad de vida de los habitantes.



A través de la justicia cívica, las autoridades municipales procurarán la convivencia armónica entre la población, estableciendo sanciones adecuadas por acciones u omisiones que alteren el orden público, buscando el respeto y preservación de la integridad de las personas, de sus derechos y libertades, el correcto funcionamiento de los servicios públicos, la conservación del medio ambiente y el respeto al uso y destino de los bienes del dominio público, propiciando la participación vecinal para el desarrollo de una cultura cívica tendiente a lograr la convivencia armónica y pacífica.

Sin menoscabo de lo establecido en las leyes de justicia cívica o la normatividad municipal en materias de policía y de tránsito, los elementos de la policía preventiva municipal actuarán de inmediato para impedir la comisión de conductas antisociales o levantar infracciones de actos sancionados por la normatividad que registren durante el servicio. El incumplimiento reiterado de esta obligación es causal de remoción.

## **CAPÍTULO VIII DE LA EVALUACIÓN**

**Artículo 34.-** Los integrantes del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal, en todos sus niveles jerárquicos, y las unidades de adscripción serán sujetos de evaluación permanente, con el propósito de aplicar en forma expedita las medidas de refuerzo, ajuste y disciplina que sean necesarias.

Una unidad de evaluación, que dependerá del Consejo Municipal de Seguridad Pública de Ayala, elaborará y actualizará permanentemente los registros sobre el grado de cumplimiento de los objetivos y las metas programáticas de cada unidad de adscripción y de su responsable. Estos registros se añadirán a la hoja de servicio.

La unidad de evaluación utilizará una metodología, índices de gestión y unidades de medición uniformes.

Para su labor la unidad de evaluación requerirá la información necesaria a los mandos de las unidades de adscripción.



**Artículo 35.-** La unidad de evaluación rendirá informes periódicos al pleno del Consejo Municipal de Seguridad Pública de Ayala, según sea el caso, y se harán del conocimiento del respectivo titular de Seguridad Pública, el cual podrá hacer, si así lo considera pertinente, la difusión a los diferentes niveles jerárquicos y mandos responsables de cada unidad de adscripción.

Los informes de evaluación serán utilizados en las reuniones periódicas de los mandos con sus subordinados.

**Artículo 36.-** La unidad de evaluación propondrá al Titular de Seguridad Pública las correcciones necesarias y las propuestas de revisión anual y ajuste al programa general y los subprogramas de la institución.

**Artículo 37.-** Por lo menos una vez al año, se difundirá al público un informe detallado sobre el desempeño de las unidades de adscripción.

## **CAPÍTULO IX DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 38.-** Con base en el artículo 25 de la Ley que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública que establece que la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios suministrarán, intercambiarán y sistematizarán la información sobre seguridad pública, mediante instrumentos tecnológicos modernos que permitan el acceso fácil y rápido de los usuarios, se deberá llevar el control de los asuntos relativos a la seguridad pública, además de que esta información servirá como base para la planeación de la función policial.

**ARTÍCULO 39.-** El Sistema de Información del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal deberá contener, entre otros, los siguientes aspectos:

La estadística de las faltas a los reglamentos municipales y la incidencia de delitos en el territorio y localidades de la municipalidad.

El inventario de armamento, municiones, equipo e instalaciones de la corporación policial, con sus registros correspondientes ante las autoridades militares de la zona.



El control diario, semanal y mensual de los casos atendidos por la corporación policial.

Una agenda especial para el seguimiento de las actividades coordinadas de la policía municipal con otras autoridades afines del Estado y la Federación.

El expediente actualizado de los elementos de la policía, que contenga entre otros datos, las referencias personales del policía, notas de conducta, promociones y ascensos; y en general, aquella información que identifique plenamente la actuación de estos servidores públicos.

Las bitácoras de las rondas y recorridos de vigilancia y control ejecutados por la policía municipal.

Las bitácoras de mantenimiento del equipo y vehículos de la corporación policial.

## **CAPÍTULO X DEL CENTRO DE DETENCIÓN MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 40.-** El Ayuntamiento tiene facultades administrativas y de operación en los Centros de Detención Municipal a través del Presidente Municipal y específicamente a través de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

En los Centros de Detención Municipales únicamente deberán encontrarse los responsables de la comisión de infracciones o faltas administrativas a quienes se les haya impuesto la sanción de arresto, y nunca por más de 36 horas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con el Bando de Policía y Gobierno.

Sólo excepcionalmente y de manera temporal se podrá custodiar en dichos establecimientos a los presuntos responsables de la comisión de algún delito que hayan sido detenidos en flagrancia o como consecuencia de una orden de aprehensión por el tiempo necesario para tramitar su traslado a los lugares de detención dependientes del ministerio público.

**ARTÍCULO 41.-** La seguridad del Centro de Detención Municipal será realizada por elementos del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal.

**ARTÍCULO 42.-** La custodia, administración y dirección de dicho centro está a cargo del Director cuyas funciones principales las delegará a los elementos a su cargo que el





designe, cuyas funciones principales son:

- I. Cumplir las disposiciones de arresto y reclusión que determine.
- II. Organizar y dar mantenimiento al establecimiento a su cargo.
- III. Avisar a las autoridades sobre el cumplimiento de la sanción y poner en libertad a los infractores mediante el oficio girado por sus superiores.
- IV. Avisar a la autoridad judicial acerca de los registros y oficios de detención que amparen a los detenidos dictaminados por el Ministerio Público.
- V. Informar permanentemente a la autoridad municipal sobre las incidencias del establecimiento

## **CAPÍTULO XI RELACIÓN ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO**

**ARTÍCULO 43.-** La relación administrativa surge del documento oficial que otorga la autoridad competente, y por medio del cual se le reconoce la calidad de elemento de las corporaciones e instituciones de seguridad pública respectiva al ciudadano así acreditado, gozando de los derechos, beneficios y prerrogativas que éste ordenamiento jurídico les otorga.

Los miembros de las corporaciones e instituciones de seguridad pública del Estado y los municipios, serán sancionados como corresponda si no cumplen con los requisitos que esta Ley y las demás aplicables disponen.

**ARTÍCULO 44.-** El órgano competente para conocer y desahogar los procedimientos que impliquen como sanción la suspensión o remoción de la relación administrativa de las corporaciones e instituciones de seguridad pública estatales o municipales será el Consejo de Honor y Justicia, de cada corporación o institución de seguridad pública, cuando las causales de la suspensión o remoción así lo ameriten.

## **CAPÍTULO XII DE LOS CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS**

**Artículo 45.-** Los correctivos disciplinarios son las sanciones a que se hace acreedor el elemento policial que comete alguna falta a los principios de actuación previstos en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de



Morelos y/o en el presente reglamento que establezcan y consisten en:

I. La amonestación, que es el acto por el cual el superior advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes, conminándolo a corregirse. La amonestación será de palabra y se dejará constancia escrita en el expediente del elemento policial;

II. El arresto, que es la reclusión hasta por treinta y seis horas, en sitios adecuados, que sufre un elemento de policía por haber incurrido en faltas considerables o por haber acumulado tres o más amonestaciones en el lapso de un año calendario. En todo caso la orden de arresto deberá hacerse por escrito, especificando el motivo y duración del mismo;

III. El cambio de adscripción, que se decretará cuando el comportamiento del elemento afecte la disciplina y la buena marcha del grupo al que esté adscrito, o bien, cuando sea necesario para mejorar la prestación del servicio;

IV. La suspensión temporal de funciones que se resolverá por el Consejo de Honor y Justicia respectivo, en contra del elemento que en forma reiterada o particularmente indisciplinada incurra en faltas cuya naturaleza no amerite la destitución. La suspensión a que se refiere esta fracción no podrá exceder de treinta días naturales y se impondrá tomando en consideración las causas que lo motiven;

V. También podrá imponerse la suspensión de carácter preventivo y procederá en contra del elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa, averiguación previa o proceso penal por actos u omisiones de los que puedan derivarse responsabilidades personales, cuya permanencia en el servicio, a juicio del Consejo de Honor y Justicia, pudiera afectar a la corporación o a la comunidad en general y subsistirá hasta el término del proceso;

VII. En todo caso la suspensión temporal de funciones, será sin la percepción de su retribución; pero en el caso de que el elemento sea declarado sin responsabilidad por el Consejo de Honor y Justicia competente se le reintegrarán las percepciones suspendidas y se le reincorporará a su puesto; y

VIII. La destitución o remoción, que consiste en dejar sin efecto el nombramiento por las causas establecidas en el artículo 48 de este ordenamiento, será impuesta por resolución del Consejo de Honor y Justicia.

Corresponde al presidente municipal, imponer las sanciones que haya resuelto el Consejo de Honor y Justicia respectivo.



Los superiores jerárquicos informarán en un plazo no mayor de cinco días a la Unidad de Asuntos Internos, sobre las faltas que ameritan un correctivo disciplinario y la imposición de la amonestación así como las causas que los motivaron, a menos que se trate de una falta grave en cuyo caso se tendrá que hacer de su conocimiento inmediatamente.

**Artículo 46.-** El nombramiento del personal de las corporaciones e instituciones de seguridad pública dejará de surtir efectos por las siguientes causas:

- I. Abandono del trabajo;
- II. Muerte;
- III. Jubilación;
- IV. Incapacidad permanente física o mental, que le impida el desempeño del servicio;
- V. Resolución de las autoridades o tribunales competentes;
- VI. No contar con la certificación actualizada del Colegio;
- VII. Resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia;
- VIII. Haber proporcionado documentos o datos falsos para su ingreso; y
- IX. Las demás señaladas en las leyes aplicables.

**Artículo 47.-** En caso que por resolución de las autoridades o tribunales competentes proceda la liquidación o indemnización, ésta será calculada por la Sindicatura Municipal.

### **CAPÍTULO XIII REMOCIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA**

**Artículo 48.-** Será causa de remoción sin indemnización, para los elementos de las corporaciones e instituciones de seguridad pública:

- I. Faltar a sus labores por cuatro ocasiones en un período de treinta días naturales sin permiso o sin causa justificada;
- II. Abandono injustificado de su servicio poniendo en riesgo un bien jurídico del cual se le encomendó su custodia;
- III. Resolución de autoridad competente que le impida continuar con el desempeño material de su servicio,



- IV. Haber sido sentenciado condenatoriamente por delito intencional que haya causado ejecutoria;
- V. Cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y a las normas de disciplina que establezca cada una de las corporaciones e instituciones de seguridad pública;
- VI. Incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio;
- VII. Portar el arma a su cargo fuera del servicio;
- VIII. Poner en peligro a los particulares o a otros elementos de las corporaciones de seguridad pública a causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;
- IX. Consumir drogas, enervantes, sustancias psicotrópicas o estupefacientes;
- X. Asistir a sus labores bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo;
- XI. Negarse a someterse a los exámenes toxicológicos y pruebas aplicables de los centros de control de confianza;
- XII. Desacatar injustificadamente las órdenes de sus superiores;
- XIII. Violar o incumplir en forma reiterada con los reglamentos y manuales de procedimientos;
- XIV. Revelar asuntos secretos o reservados de los que tengan conocimiento, sin el consentimiento de su superior;
- XV. Presentar documentación alterada;
- XVI. Incumplir en forma reiterada con los objetivos y metas programáticas específicas que le corresponden;
- XVII. Aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;
- XVIII. Obligar a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo policía tiene derecho;
- XIX. Incumplir la prohibición de no ser socio, propietario o empleado por sí o por interpósita persona de empresas de seguridad;
- XX. Negar la información oficial que le sea solicitada por autoridades y órganos públicos autorizados;
- XXI. Incurrir en alguna de las prohibiciones durante las labores de observación, establecidas en el artículo 22 del presente Reglamento; y
- XXII. En caso de haber sido declarado responsable en cualquiera de los procesos instaurados en su contra, relativos a las causales contenidas en el



presente artículo.

**ARTÍCULO 49.-** La calificación de la gravedad de la infracción queda al prudente arbitrio del Consejo de Honor y Justicia, quienes además de expresar las razones para dicha calificación, deberán tomar en cuenta:

- I. La conveniencia de suprimir conductas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la corporación;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del elemento policial;
- III. Los antecedentes, el nivel jerárquico y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio policial; y
- VI. La reincidencia en que haya incurrido el infractor.

**ARTÍCULO 50.-** El cambio de adscripción establecido en la fracción III del artículo 45 del presente reglamento, será impuesto por el Titular de Seguridad Pública Municipal.

Para lo que hace a los correctivos establecidos en las fracciones IV, V y VII del artículo 45 del presente reglamento, serán resueltos por el Consejo de Honor y Justicia, tomando las medidas preventivas aplicables; para los efectos de esta Ley, se considera superior jerárquico al Consejo de Honor y Justicia respectivo.

**ARTÍCULO 51.-** Las sanciones que determine el Consejo de Honor y Justicia serán independientes de las responsabilidades en materia penal o civil en que incurran los elementos de las corporaciones e instituciones de seguridad pública estatal o municipal.

#### **CAPÍTULO XIV DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS**

La Unidad de Asuntos Internos se integrará con los servidores públicos que el Presidente Municipal designe; entre otras atribuciones, se encargará de vigilar que sus elementos cumplan con los principios de actuación, deberes y obligaciones que esta Ley y demás disposiciones legales les asignen.



De la misma manera, serán observadores y conocerán de aquellas actuaciones que ameriten algún reconocimiento para los elementos de las corporaciones e instituciones de seguridad pública, ya sea de oficio o a petición de algún mando.

**ARTÍCULO 53.-** La Unidad de Asuntos Internos intervendrán en los siguientes casos:

- I. Cuando reciban quejas interpuestas por cualquier persona que considere se cometió agravio en su persona, bienes o derechos por elementos de las corporaciones e instituciones de seguridad pública;
- II. Cuando por su competencia y a petición del superior jerárquico, se considere que el elemento infringió los principios de actuación, obligaciones ó deberes establecidos en la presente Ley y otros ordenamientos legales; y
- III. Aquellos que instruya el titular de seguridad pública estatal o municipal, en su caso, incluidos los que correspondan al cumplimiento de una recomendación emitida por las Comisiones Estatal o Nacional de Derechos Humanos, aceptada por el propio titular.

**ARTÍCULO 54.-** Los miembros del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal que sean sujetos de un procedimiento interno como medida preventiva, podrán ser asignados a las áreas donde no tengan acceso ni uso de armas, ni a los vehículos, ni contacto con el público en general, estando a disposición de la Unidad de Asuntos Internos o su equivalente en los municipios.

**ARTÍCULO 55.-** Por tratarse de correctivos disciplinarios internos, los quejosos no podrán participar directamente en el procedimiento que inicie la Unidad de Asuntos Internos o su equivalente en los municipios, pero se les respetará su derecho a audiencia.

**ARTÍCULO 56.-** La Unidad de Asuntos Internos, contará con personal apropiado para realizar investigaciones suficientes a efecto de allegarse de todos los datos necesarios, para poder determinar de manera fundada y motivada los reconocimientos y sanciones que propongan ante el Consejo de Honor y Justicia, bajo la responsabilidad del titular de la Unidad de Asuntos Internos, quien deberá tener una licenciatura, preferentemente en derecho y en los municipios con una instrucción mínima de preparatoria.



**ARTÍCULO 57.-** Los elementos sujetos a investigación tendrán derecho a defenderse por sí, por abogado o por persona de su confianza.

**ARTÍCULO 58.-** De todo asunto que conozca la Unidad de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetará al siguiente procedimiento:

I. La Unidad de Asuntos Internos, al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con cinco días para allegarse de la información que sea necesaria, iniciará el proceso de investigación e integrará un expediente;

II. Se citará al elemento sujeto a procedimiento para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas de las constancias del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificado que sea el elemento se le concederán cinco días para que formule la contestación y ofrezca las pruebas pertinentes, señalándole lugar, día y hora para el desahogo de las mismas y formule sus alegatos. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días;

IV. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y el interesado podrá formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito. Desahogada la audiencia, la Unidad de Asuntos Internos cerrará la instrucción;

V. Se elaborará la propuesta que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que este emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días siguientes. y

VI. En caso de controversia sobre el procedimiento y en materia procesal, este se sujetará supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

De cada actuación se levantará constancia por escrito, que se integrará secuencial y numeradamente al expediente con motivo del procedimiento.

**ARTÍCULO 59.-** La Unidad de Asuntos Internos, gozará de amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los sujetos a procedimiento y de practicar todas las diligencias legales permitidas para allegarse de los datos



necesarios para emitir su propuesta al Consejo de Honor y Justicia; e incluso con cada expediente que sea turnado al mismo para su votación agregará el expediente personal respectivo.

**ARTÍCULO 60.-** En aquellos casos en que con motivo de su actuación, la Unidad de Asuntos Internos, tengan conocimiento de la comisión de algún delito cometido por personal integrante de las corporaciones e instituciones de seguridad pública, ya sea operativo o administrativo, lo harán del conocimiento del Agente del Ministerio Público a través del área correspondiente o directamente por éstos.

**ARTÍCULO 61.-** La Unidad de Asuntos Internos, ejecutará las resoluciones que tome el Consejo de Honor y Justicia y notificarán al elemento en proceso y una vez que queden firmes, vigilarán y se coordinarán con las áreas administrativas y operativas correspondientes, lo relativo a la remoción, descuentos de adeudos, resguardos e inventario de equipo, inscripción en el Registro de Personal Estatal y Federal y otras medidas conducentes.

**ARTÍCULO 62.-** De todas las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia, que hayan quedado firmes, la Unidad de Asuntos Internos o su equivalente en los municipios, deberán notificar al Centro Estatal de Información Sobre Seguridad Pública, para el control e inscripción en los Registros de Personal Estatal y Federal correspondientes.

## **CAPÍTULO XV DEL CONSEJOS DE HONOR Y JUSTICIA**

**ARTÍCULO 63.-** En el cuerpo de seguridad pública municipal habrá un Consejo de Honor y Justicia, el cual conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados por la Unidad de Asuntos Internos, una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en el presente reglamento, únicamente para decidir mediante mayoría de votos de sus integrantes, cuando sean aplicables las sanciones, condecoraciones y estímulos siguientes:

- I. La suspensión temporal;
- II. La remoción o destitución;
- III. Otorgar condecoraciones y estímulos, con arreglo al presupuesto de cada





corporación policial; y  
IV. Resolver los recursos de rectificación.

**ARTÍCULO 64.-** El Consejo de Honor y Justicia velará por la honorabilidad y reputación de las corporaciones e instituciones de seguridad pública y combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad o la corporación; para tal efecto gozará de amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los elementos y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de la información necesaria para dictar su resolución.

**ARTÍCULO 65.-** El Consejo de Honor y Justicia estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Titular del área o el Presidente Municipal, según sea el caso;
  - II. Cuatro Vocales Ciudadanos, que serán designados por el Consejo Estatal o Municipal de Seguridad Pública, según sea el caso;
  - III. Tres vocales, que serán insaculados de entre los elementos policiales de la corporación de que se trate, que gocen de reconocida honorabilidad y probidad, los cuales serán elegidos por votación que se haga entre todos los mandos operativos y administrativos, medios y superiores; y
  - IV. En su caso el Consejo podrá invitar a un representante de la Unidad de Asuntos Internos o su equivalente en los municipios de cada corporación e institución de seguridad pública, que será designado por el titular de esa Unidad, y a cualquier otra persona que a criterio del Presidente estime necesaria; estos invitados tendrán voz pero no voto.
- Para cada uno de estos cargos se designará un suplente y los cargos serán honorarios. Los vocales durarán en su encargo dos años, no pudiendo ser reelectos.
- El Consejo contará con un Secretario, que será designado por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia, quien deberá ser licenciado en derecho o pasante.

**ARTÍCULO 66.-** El Consejo de Honor y Justicia, sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente las veces que sean necesarias. A excepción del Presidente, los miembros del Consejo que falten en tres ocasiones a las sesiones en el período de un año, serán reemplazados de su puesto por su suplente en el cargo, debiéndose nombrar a un nuevo suplente.



**ARTÍCULO 67.-** Para la aplicación de las resoluciones que deberán estar fundadas y motivadas se tomarán en consideración las circunstancias previstas en el presente reglamento.

**ARTÍCULO 68.-** Las resoluciones que por votación tome el Consejo de Honor y Justicia, se agregarán a los expedientes personales u hojas de servicio de cada elemento.

Cuando se imponga suspensión temporal o remoción, se notificará al Sistema Nacional de Seguridad Pública, para su control y trámites legales a que haya lugar.

**ARTÍCULO 69.-** Todo procedimiento deberá ser desahogado en un término no mayor de sesenta días hábiles, a partir de que se tenga conocimiento de la falta o irregularidad cometida; al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia.

**ARTÍCULO 70.-** Para los efectos de práctica de diligencia, audiencia y notificaciones se consideran hábiles todos los días de la semana de las ocho a las diecinueve horas, excepto sábados y domingos; y tratándose de investigaciones serán hábiles todos los días y horas.

## **CAPÍTULO XVI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 71.-** En los términos de este reglamento, constituye una infracción o falta administrativa, la acción u omisión individual o colectiva realizada en un lugar público o cuyos efectos se manifiesten en él, y que altere o ponga en peligro el orden público o la integridad física o moral de las personas o en sus propiedades.

Se entiende por lugar público todo espacio de uso común y libre tránsito incluyendo las plazas, mercados y los espectáculos o eventos de diversión, recreo, así como los transportes de servicio público.

**ARTÍCULO 72.-** Las sanciones administrativas serán aplicables sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que, con motivo de los mismos hecho de



que se trate, hayan incurrido los infractores.

**ARTÍCULO 73.-** Se consideran faltas e infracciones contra la Seguridad Pública las establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos Municipales, así como las siguientes:

- I. Disparar armas de fuego;
- II. Detonar cohetes, hacer fogatas y utilizar negligentemente combustibles, materiales flamables en lugares públicos;
- III. Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de los domicilios de éstas;
- IV. Encender piezas pirotécnicas sin el permiso correspondiente;
- V. Fumar dentro de lugares públicos en donde expresamente se establece la prohibición de hacerla;
- VI. Penetrar o invadir sin autorización zonas o lugares de acceso prohibido;
- VII. Solicitar servicios de policía o asistenciales de emergencia invocando hechos falsos;
- VIII. Borrarr, cubrir o alterar los números o letras con que están marcadas las casas o centros que designen calles o plazas u ocupar los lugares destinados para ellos con propaganda de cualquier clase;
- IX. Faltar al respeto, con cualquier frase o ademán a los símbolos patrios;
- X. Deteriorar bienes destinados al uso común;
- XI Hacer uso indebido de las casetas telefónicas o maltratar los buzones, expendios de timbres, señales indicadoras u otros aparatos de uso común colocados en la vía pública;
- XII. Utilizar indebidamente los hidrantes públicos, así como abrir sus llaves sin necesidad;
- XIII. Utilizar, remover o transportar césped, flores o tierra de uso común sin autorización para ello;
- XIV. Cortar las ramas de los árboles de calles y avenidas sin autorización para ello o maltratarlos de cualquier manera;
- XV. Arrojar en lugar público animales muertos, escombros y sustancias fétidas;
- XVI. Arrojar a los drenajes, basura, escombros o cualquier otro objeto que pueda obstruir su funcionamiento;
- XVII. Arrojar o abandonar en lugar público o fuera de los depósitos especiales colocados en él, basura o cualquier objeto similar;



- XVIII. Colocar en lugar público el recipiente de la basura o desperdicio que debe ser entregado al carro recolector;
- XIX. Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizado para tales efectos;
- XX. Tirar desechos o desperdicios en la vía pública;
- XXI. Ensuciar, desviar, o retener las corrientes de agua de los manantiales, pozos, tanques o tinacos almacenadores, fuentes públicas, acueductos y tuberías de los servicios del Municipio.
- XXII. Causar escándalo en lugar público;
- XXIII. Llevar en lugar público, animales peligrosos sin permiso de la autoridad y sin tomar medidas de seguridad;
- XXIV. Hacer manifestaciones o ruidos en forma tal que produzcan tumultos o grave alteración del orden en espectáculos o actos públicos;
- XXV. Arrojar cualquier objeto, prender fuego o provocar altercados en espectáculos, o a la entrada o salida de ellos;
- XXVI. Proferir palabras obscenas en lugar público;
- XXVII. Causar daños a vecinos, transeúntes o vehículos por omitir las medidas necesarias de aseguramiento de plantas u otros objetos;
- XXVIII. Portar, en vehículos instalaciones transmisoras o receptoras sin autorización correspondiente, siempre y cuando con las mismas ocasionen molestias a transeúntes o automovilistas;
- XXIX. Desperdiciar o hacer uso indebido del agua potable.
- XXX. Azuzar a un perro o cualquier otro animal peligroso para que ataque a personas;
- XXXI. Causar molestias que impidan el legítimo uso o disfrute de un inmueble;
- XXXII. Hacer bromas indecorosas o mortificantes o en cualquier otra forma;
- XXXIII. Dirigirse a una persona con frases o ademanes que afecten su pudor, asediarla o impedirle su libertad de acción en cualquier forma;
- XXXIV. Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios o inmuebles de propiedad particular;
- XXXV. Usar drogas, substancias, plantas o semillas enervantes o tomar bebidas alcohólicas en la vía pública o lugar público, salvo que éste se encuentre debidamente autorizado específicamente para el consumo de bebidas alcohólicas;
- XXXVI. Invitar en lugar público al comercio carnal;
- XXXVII. Injuriar a las personas que asistan a algún espectáculo o diversión con



palabras, actitudes o gestos por parte de los actores, jugadores, músicos a auxiliares del espectáculo o diversión o por parte de los asistentes a éstos;  
XXXVIII. Corregir con escándalo y maltrato a los hijos o pupilos en lugar público;  
XXXIX. Ofender o maltratar en la misma forma a los ascendientes, cónyuge o concubina;  
XL. Faltar en público al respeto o consideración que se debe a los ancianos, mujeres, niños o desvalidos;  
XLI. Asumir en lugar público actitudes que, a juicio de la mayoría de la comunidad, sean consideradas como obscenas;  
XLII. Propiciar o permitir la asistencia de menores de edad a centro nocturnos, bares, o a cualquier otro lugar en que se prohíba su permanencia esto con la independencia de la sanciones correspondientes.

**ARTÍCULO 74.-** Las personas que cometan cualesquiera de las infracciones antes mencionadas, se pondrán inmediatamente a disposición del Director de Seguridad Pública Municipal y en su caso ante el Juez calificador, quienes estarán facultados para imponer las sanciones que correspondan, de acuerdo con la gravedad de la infracción y en los términos del Bando de Policía y Gobierno y reglamentos respectivos.

**ARTÍCULO 75.-** Las infracciones cometidas por los descendientes, contra sus ascendientes o por un cónyuge contra otro, solo podrán sancionarse a petición expresa del ofendido, a menos que la falta se cometa con escándalo público.

**ARTÍCULO 76.-** Tratándose de infracciones al Bando de Policía y Gobierno y demás reglamentos, la Policía Preventiva deberá limitarse a conducir al infractor ante el Juez calificador y en su caso ante el Director de Seguridad Pública Municipal, para que procedan a tomar conocimiento del hecho, calificarlo y en su caso, imponer la sanción que corresponda de acuerdo a lo establecido por el Bando de Policía y Gobierno.

## **CAPÍTULO XVII** **DE LA COORDINACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**ARTÍCULO 77.-** El Municipio, con base en el artículo 10 de la Ley General que



Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, podrá coordinarse con las autoridades Estatales y Federales para la atención de las cuestiones relacionadas con la Seguridad Pública, en donde las materias de coordinación son las siguientes:

- I. Instrumentación de sistemas para mejorar el desempeño de los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipales.
- II. Modernización tecnológica de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipales.
- III. Propuestas de aplicación de recursos para la seguridad pública.
- IV. Sistematización de todo tipo de información sobre seguridad pública.
- V. Acciones policiales conjuntas.
- VI. Control de los servicios privados de seguridad.
- VII. Relaciones con la comunidad.
- VIII. Las necesarias para incrementar la eficacia de las medidas tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública

**ARTÍCULO 78.-** El Municipio podrá coordinarse con otros Municipios del mismo Estado para llevar a cabo acciones conjuntas en materia de Seguridad Pública, para lo cual podrán también establecerse instancias intermunicipales. Lo anterior con fundamento en el último párrafo de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Remítase al Secretario de Gobierno del Estado en su carácter de Director General del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión para su publicación correspondiente.

Dado en el Salón de sesiones de cabildo del H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos a los diecinueve días del mes de agosto del dos mil cuatro.

### **ATENTAMENTE**



**C.P. PEDRO PIMENTEL RIVAS**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS**  
**SIN RÚBRICA**  
**ING. VICENTE GUSTAVO DOMÍNGUEZ CAMPOS**  
**SÍNDICO PROCURADOR Y ENCARGADO DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD**  
**PÚBLICA, TRÁNSITO Y PATRIMONIO MUNICIPAL**  
**PROFR. HÉCTOR LEANA DOMÍNGUEZ**  
**REGIDOR DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO,**  
**GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO.**  
**C.P. JUAN PABLO ARAGÓN AYALA**  
**REGIDOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA OBRAS PÚBLICAS Y**  
**DERECHOS HUMANOS.**  
**SIN RÚBRICA**  
**C. JOSEFINA CELSO VILLEGAS**  
**REGIDORA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES**  
**SIN RÚBRICA**  
**PROFRA. MARÍA DEL CARMEN MORALES PABLOS**  
**REGIDORA DE BIENESTAR SOCIAL Y TURISMO**  
**C. ESAÚ PALMA NÚÑEZ**  
**REGIDOR DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PROTECCIÓN AMBIENTAL**  
**PROFRA. ROSSÍ LEONOR MERAZA GORDILLO**  
**REGIDORA DE ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS, POBLADOS Y**  
**PARTICIPACIÓN SOCIAL DE LA MUJER**  
**PROFRA. ALTAGRACIA CABRERA BARRIENTOS**  
**REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA, RECREACIÓN Y PROTECCIÓN DEL**  
**PATRIMONIO CULTURAL**  
**C.P. FEDERICO PASCUAL CASTILLO V.**  
**REGIDOR DE DESARROLLO AGROPECUARIO**  
**C. RAYMUNDO LÁZARO BENITO**  
**REGIDOR DE COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**  
**PROFR. MANUEL ABÚNDEZ CAMPOS**  
**SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**